



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/628/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Coordinación General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**; y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Juan Carlos Encinas Ibarra**, en su carácter de [REDACTED] del **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 264-275), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 282-286), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 380-411), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 302-303), por medio de la cual se hizo constar

la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas del día cinco de abril de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 412-413), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cuatro de mayo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público **JUAN CARLOS ENCINAS IBARRA**, en su carácter de [REDACTED] **DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI (FOOSSI)**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (foja 13); quien denunció con fundamento en los artículos 5, 63 fracción XXV, y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; 4 fracciones XV, XVI y XVII, 8 fracción XXI y 11 del Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Coordinación General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y

refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 15). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha seis de julio de dos mil diez, en donde se le designó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), signado por el Contador Público Certificado Enrique Alfonso Martínez Preciado, (foja 17). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

RAJO, ESTEBAN  
de Sustancia  
Responsabilidad  
Administrativa

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11) y anexos (fojas 12-263) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la

letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas 487-488), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Posteriormente, a las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 302-303), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las once horas del día cinco de abril de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 412-413), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas 487-488), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - -

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

--- Derivado de las investigaciones y análisis de la documentación soporte de la erogaciones realizadas en el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), se integró un expediente relativo a las irregularidades número 9 y 12; en las aludidas observaciones se detectaron que se llevaron a cabo contratos por servicios profesionales por asesorías por la realización de trámites para el cambio de destino de uso común, avalúos y levantamiento topográfico, asesoría jurídica-administrativa, asesoría especializada en análisis desarrollo e implementación para los programas que garanticen el abastecimiento de aguas, así como por asesoría jurídica, por atención a segunda instancia y amparo de juicio civil, asesoría en la elaboración de plan de implementación del sistema de control y mejora continua del FOOSI y por asesoría en especialidad en materia de impacto ambiental, sin la existencia de algún escrito o documento que compruebe que dichos contratos estaba justificados, aprobados y especificados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado; asimismo, se omitió recabar la evidencia física de los servicios proporcionados por los prestadores. Derivado de dichas contrataciones se realizaron pagos por un importe de \$7,687,505.00 (Siete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). El detalle de las observaciones 09 y 12, se transcribe a continuación:-----

--- **A)** Contrato **FOOSI-SP-16-2015**, en el que intervienen el Fondo de Operación de Obras Sonora SI y Oscar Fernando Ibarra Pérez, enfocado a realizar el trámite para el cambio de destino de uso común a parcelado, en los Ejidos Sejaqui, Topiyeca y Chorijoa, del área afectada con el proyecto Presa Bicentenario, y avalúo de los bienes distintos a la tierra que afectara el embalse de la Presa Bicentenario; asimismo, el levantamiento topográfico del predio propiedad de Julia Enríquez Ruelas y Francisco Gil Samaniego; amparado por las Pólizas de Diario número 22, 68 y 134 las cuales suman una cantidad total de \$2,707,505.00 (Dos millones setecientos siete mil quinientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). En relación al contrato apenas referido no se tuvo evidencia plena de todas las prestaciones que se estipularon en el contrato como lo son los avalúos de los bienes, la elaboración de planos de los predios en general, colocación de mojoneras en cada vértice de las parcelas, entre otras, y que eran indispensables para realizar los pagos.-----

--- **B)** Contrato **FOOSI-SP-15-2015**, en el que intervienen el Fondo de Operación de Obras Sonora SI y Manuel Servando Pino Lizárraga, por asesoría jurídica-administrativa enfocada en la revisión, identificación e impulso de obras que cuenten con impedimentos jurídicos administrativos en su consecución y ejecución por parte de FOOSI, correspondientes al periodo de enero a abril del 2015, amparado por las pólizas de diario 128, 270 y 79, las cuales suman una cantidad de \$540,000.00 (Quinientos cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Entre los documentos que se exhiben se cuenta con un informe de actividad anexo a la póliza de Diario número 270, el cual no es suficiente evidencia para pagar dicha cantidad, ya que en el contrato en mención en la cláusula primera, segundo

punto se hace mención que se elaborarán modelos de contratos y convenios para el FOOSI, de lo cual no existe alguna copia o anexo que compruebe que se cumplió con dicho servicio.-----

--- C) Contrato **FOOSI-SP-06-2015**, en el que intervienen el Fondo de Operación de Obras Sonora SI y Joel García Campa, por asesoría especializada en análisis, desarrollo e implementación de los esquemas que se requieren para el o los programas que garanticen el abastecimiento de agua a diversos municipios en el Estado de Sonora, así como servicios profesionales consistentes en brindar asesoría jurídica a la dependencia, atendiendo juicios y procedimientos, dentro de los cuales se vean afectados o involucrados directa o indirectamente, amparado por las pólizas de diario 270 y 79 de las cuales suman la cantidad de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional). En los documentos que se adjuntan a la póliza de diario número 270 se encuentran dos informes de actividades, los cuales no cuentan con la evidencia documental ya que en el contrato se estipula que atenderá los juicios con número de expediente: 889/2010 (amparo), juzgado séptimo de distrito, quejoso módulo de riesgo K73+500, 865/2010, (amparo), juzgado octavo de distrito, quejoso módulo de riesgo 4-P-4, 892/2010, juzgado séptimo de distrito, quejoso módulo de riesgo, 1021/2010 (amparo, juzgado octavo de distrito, quejoso módulo de riesgo 216, 863/2010 (amparo), juzgado octavo de distrito, quejoso módulo de riesgo 16, 863/2010 (amparo), juzgado octavo de distrito, quejoso módulo K73+500, 1206/2010 (amparo), juzgado octavo de distrito, quejoso módulo de riesgo K73 500, 461/2011 (amparo) juzgado décimo de distrito, quejoso pueblo Vícam y Pótam, 358/22010, Tribunal Agrario, quejoso pueblo Vícam y Potám, y no existe ninguna copia o anexo que evidencia que a dichos expedientes se les dio seguimiento, en consecuencia se realizaron los pagos indebidamente.-----

--- D) Contrato **FOOSI-SP-20-2015**, en el que intervienen el Fondo de Operación de Obras Sonora SI y José Rómulo Félix Schwarzbeck, realizado por honorarios legales por la atención en segunda instancia y amparo de juicio civil 1178/2012 promovido en contra de FOOSI ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, amparado por las pólizas de diario 30 y 36, las cuales suman una cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), entre la documentación que se añade a las pólizas de diario en mención, se muestra un amparo directo, el cual no es suficiente evidencia para pagar esta cantidad, ya que en el contrato se estipula tres pagos por \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno por tres momentos procesales distintos, el primero cuando el tomo de apelación sea turnado a la ponencia correspondiente, el segundo al ser dictada la resolución del recurso de apelación y el tercero al ser favorable el resolutivo. Los pagos realizados son indebidos al no existir evidencia de los otros dos momentos procesales mencionados en el contrato.---

--- E) Contrato **FOOSI-SP-07BIS-2015**, en el que intervienen el Fondo de Operación de Obras Sonora SI y la empresa Vierkom, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la prestación de servicios en asesoría especializada que apoye el subcomité en la elaboración del plan de implementación del sistema de gestión del control interno y de mejora continua de FOOSI, en sus cinco componentes (ambiente de control, administración de riesgos, actividades de control, información y comunicación y supervisión) para los niveles (estratégicos, directivo y operativo), a fin de estar en posibilidades de coordinar las acciones

que implementarán las áreas y los servidores públicos en el marco de sus facultades y demás disposiciones; amparado por la Póliza de Diario 156 por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional). El pago realizado a esta empresa es indebido ya que no se cuenta con ningún indicio, estadística, evidencia o programa de que se cumplió con el objeto del contrato.-----

- - - F) Contrato **FOOSI-SP-023-2015**, en el que intervienen el Fondo de Operación de Obras Sonora SI y Jesús Enrique Flores Ruíz, por la prestación de servicios profesionales consistentes en asesoría especializada en materia de impacto ambiental para la formulación del dictamen ambiental del acueducto ojo de agua, en Cananea, Sonora, para el cumplimiento de los lineamientos emitidos por la PROFEPA; amparado por la póliza de diario 140 por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Se carece de informe de actividades así como de evidencia de que se haya realizado el dictamen ambiental que soporte el pago.-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: **RENÉ FRANCISCO LUNA SUGICH**, quien se desempeñó como [REDACTED] de la Coordinación General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); y **MANUEL GUADALUPE RUÍZ CASTELO**, quien se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); por presuntamente, haber realizado contratos sin la existencia de algún escrito o documento que compruebe que estaban justificados y fueron remitidos a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para su justificación, especificación y aprobación; así mismo se omitió recabar la evidencia física de los servicios proporcionados por los prestadores de servicios, realizándose pagos por un importe de \$7,687,505.00 (Siete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

**Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencias y  
Transparencia del Gasto Público del Estado.**

**TRIGÉSIMO CUARTO.**- Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar.

El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobarse que los profesionistas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.

Los contratos de servicios profesionales deberán señalar claramente las actividades, tareas o trabajos a realizar, con relación a la meta o proyecto de la que derive la necesidad de la contratación.

En las cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo. Tratándose de contrataciones dentro del área jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente.

La Contraloría pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades en su página de internet, el modelo de contrato que deberá utilizarse para la contratación de servicios profesionales, el cual deberá de estar validado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] dentro de sus correspondientes escritos de contestación a la denuncia, manifestaron textualmente, entre otras cosas, lo siguiente (fojas 304-358 y 422-476):-

“...de donde se advierten única y exclusivamente suposiciones en el sentido de que distintos contratos no fueron remitidos a la Secretaría de la Contraloría General del Estado para su aprobación y justificación y que se omitió recabar evidencia física de los servicios prestados con motivo de los contratos que menciona en la denuncia, pues de entrada cabe señalar que el denunciante no acredita por ningún medio como es que llegó a la conclusión de que no se remitió a la secretaria de la Contraloría General del Estado los contratos que nos ocupa, o bien que no se recabó la documentación que acredite el servicio prestado por los prestadores de servicios; es decir, el denunciante no adjunta medio alguno de prueba que haga palpable la supuesta omisión que se prende atribuir y que con ellas se acrediten las supuestas irregularidades señaladas, tal como actas de hechos levantada ante notario público, constancia, informe de autoridad o cualquier diligencia celebrada... y donde se desprendan las omisiones que le viene reprochando a mi poderdante...”

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados quienes negaron los hechos en sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los mismos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se encuentra acreditada la imputación realizada a [REDACTED] y [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: - - -

- - - Se consideran fundados los argumentos esgrimidos por los encausados, y transcritos con antelación, toda vez que, al realizarse un análisis de la documentación comprobatoria agregada al sumario, la cual fue presentada como anexos del escrito de denuncia que se atiende, se advierte que no existe prueba que corrobore los señalamientos realizados en el sentido de que no se encontró evidencia de que los contratos número FOOSI-SP-16-2015, FOOSI-SP-15-2015, FOOSI-SP-06-2015, FOOSI-SP-20-2015, FOOSI-SP-07BIS-2015, y FOOSI-SP-023-2015, efectivamente no contaban con algún escrito

o documento que compruebe que estaban justificados y fueron remitidos a la Secretaría de la Contraloría General del Estado para su justificación, especificación y aprobación; asimismo, que se omitió recabar la evidencia física de los servicios proporcionados por los prestadores de servicios, en relación a los contratos anteriormente señalados, realizándose pagos por un importe \$7,687,505.00 (Siete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), pues si bien se tuvo al denunciante plasmando manifestaciones dentro de su escrito inicial dónde señalaba las irregularidades apenas mencionadas, no se encontró ningún medio de prueba que corroborara tales aseveraciones, como podría tratarse de informes de autoridad, inspecciones físicas de archivos, exhibición de expedientes técnicos de obra, o cualquier otro que diera sustento a los hechos reprochados, y de los cuales se advirtiera efectivamente el presunto faltante de autorización para la celebración de los contratos referidos de parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, así como la falta de documento de evidencia física de los servicios contratados y pagados. Lo anterior se trae a colación toda vez que no es suficiente señalar presuntas circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa en contra de los encausados para tener por acreditadas las mismas, sino que, además, se deben de anexar los medios de prueba que la autoridad denunciante juzgue convenientes para tenerlas por corroboradas. Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad resolutora, el hecho de que la autoridad denunciante anexa a su denuncia diversas constancias documentales con las cuales pretende dar sustento a su denuncia, las cuales consisten en los contratos materia de la presente resolución, así como diversas facturas, pólizas y órdenes de pago realizados con motivo de aquellos, lo cual, en un momento determinado podría acreditar la existencia de los servicios pactados así como de los pagos realizados, sin embargo, en ningún momento, tales documentos acreditan que los encausados fueron requeridos para que exhibieran la autorización de parte de la Secretaría de la Contraloría General para la celebración de los contratos, así como la evidencia documental de los servicios contratados, lo cual en sí, constituyen precisamente el hecho irregular que se denuncia, por lo cual se estima que se debió de comprobar no solo la existencia de los servicios contratados y los pagos realizados, sino, que además, acreditar que a los encausados les fue requerida la documentación faltante y estos últimos no la presentaron porque no existió, para luego entonces el denunciante concluir que efectivamente, hay una falta de autorización para la celebración de los instrumentos jurídicos, así como la falta de evidencia documental de la prestación de los servicios contratados. En ese sentido, se concluye que resulta inviable imponer una sanción administrativa en contra de los encausados por presuntamente haber omitido recabar autorización de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, así como haber omitido recabar evidencia física de los servicios contratados, esto en relación a los instrumentos jurídicos número FOOSI-SP-16-2015, FOOSI-SP-15-2015, FOOSI-SP-06-2015, FOOSI-SP-20-2015, FOOSI-SP-07BIS-2015, y FOOSI-SP-023-2015, ya que, más allá de las manifestaciones realizadas por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, no se advirtió prueba alguna, dentro del presente sumario, que acreditara las irregularidades denunciadas, lo cual se considera razón suficiente para declarar la correspondiente inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de los encausados; la valoración de pruebas anteriormente realizada, es de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en el

expediente en que se actúa, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa no son vinculantes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al mismo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: - - - - -

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*



SECRETARÍA DE LA CI  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE LOS  
JURISCONSULTOS

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que al no quedar demostrado que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen; no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V y XXI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento*

administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

TRALORIA GENE  
a de  
Sponsa  
Patrimon

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a

*nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARIA DE LA CO  
Coordinación I  
Resolución  
y Simulación

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o


JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----


SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/628/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. CLAUDIA DEMISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.-** Con fecha 28 de mayo de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**  
**JAMF**